



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 11940

Arica, 26 de Abril de 2022

**SANCIONA A LA EMPRESA COMPAÑÍA
GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., RUT:
76.411.321-7, POR MOTIVOS QUE INDICA.**

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto de la, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327/97, del Ministerio de Minería, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 119/89, que fija Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo previsto en la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sobre delegación de facultades a los Directores Regionales de la SEC y las Resoluciones 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón,

CONSIDERANDO:

1º Que, Con fecha 07-12-2020, el Sr. [REDACTED] (en adelante “el denunciante”), con domicilio en [REDACTED], de la ciudad de Arica, ingresa una denuncia en contra de la empresa eléctrica CGE, dada la existencia de 2 postes pertenecientes a CGE, situados al interior de su predio, y solicita el retiro de dichas postaciones.

2º Que, con fecha 07-12-2020, se realiza una fiscalización a las instalaciones denunciadas, constatando la existencia de los postes al interior de la propiedad del denunciante y un tercer poste de media tensión, emplazado en medio del pasaje [REDACTED]. Por lo anterior, mediante oficio SEC N°260, de fecha 14-12-2020, se instruye a CGE presentar la documentación legal que permitió la instalación de dichos postes denunciados, ó en su defecto realizar la inmediata regularización de dicha instalación, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para informar por escrito del cumplimiento de lo instruido.

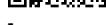
3º Que, mediante Oficio SEC N°261, de fecha 14 de diciembre de 2020, se da respuesta al denunciante, informando que mediante oficio SEC N°260, de fecha 14 de diciembre de 2020, se instruyó a CGE regularizar la instalación en cuestión, otorgando un plazo de 15 días hábiles para informar.

4º Que, Mediante carta GZ 0001/2021, ingreso SEC OPV 102561 de fecha 08-01-2021, CGE responde of. SEC N°260, señalando lo siguiente: *“En relación con lo instruido en el punto 2 de su Ord. N° 0260, señalamos que se realiza visita al sector, tomando contacto con el denunciante. En la visita, se realiza una inspección a la red del sector con el siguiente resultado:*

*Se revisa la red emplazada y en condiciones de operación actual de dichas instalaciones al estar emplazada al interior del cerco perimetral, se determina en conjunto con el Sr. [REDACTED], la reubicación de este tramo de red, lo que se coordina para su **ejecución a partir del 15 de febrero de 2021**(énfasis puesto por SEC), siendo esta fecha programada, ya que la propiedad no estará habitada hasta posterior esa fecha.*



Caso:1628986 Acción:3048030 Documento:3095224
VºBº COM/JSY



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3048030&pd=3095224&pc=1628986>



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 11940

Arica, 26 de Abril de 2022

Por otra parte, en relación al tercer poste mencionado en su oficio, si bien, su ubicación actual obedece a modificaciones realizadas en el transcurso del tiempo en la franja de camino, respecto a la instalación original del poste, cuya data corresponde al año 2005, hemos definido para mejorar la condición actual de la red, la reubicación de poste N°1-017400, el que se sumará al proyecto mencionado en el punto anterior.”

5º Que, con fecha 16 de abril de 2021, el denunciante mediante correo electrónico, informa que la empresa eléctrica aún no ejecuta los trabajos comprometidos.

6º Que, Mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, se pide al Sr. Eduardo Carmona, en su calidad de delegado regional CGE, información respecto del cumplimiento de lo informado en su carta GZ 0001/2021.

7º Que, Mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2021, el delegado regional CGE informa que “*Los trabajos se iniciaran el próximo miércoles 5 para finalizar el martes 11 de mayo*”.

8. Que, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, se solicita al delegado regional CGE, confirmar ejecución de obras comprometidas en su correo electrónico del 28 de abril de 2021.

9. Que, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, el delegado regional CGE señala que “*Entre hoy y mañana vamos a comunicar los trabajos realizados en el sector de calle Cora. En resumen, se retiraron los postes que se encontraban en la calle.*”

10. Que, mediante carta GZ 0169/2021, ingreso SEC OPV N°117262, de fecha 04-06-2021, CGE informa lo siguiente: “*En relación a su Ord. N°0260 y lo señalado en nuestra carta respuesta GZ 0001/2021, de fecha 07 de enero de 2021, informamos que con fecha 11 de mayo de 2021, realizamos el retiro de los postes de Media Tensión que se encontraban en el medio del Pasaje Cora, por lo que se eliminó el riesgo presente en el sector. Cabe señalar que continuaremos la normalización del sector en el mes de junio del presente año.*”

11. Que, mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2021, se consulta al delegado regional CGE, si se retiró la red emplazada al interior del cerco perimetral del denunciante.

12. Que, mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2021, el delegado regional CGE señala que “*Continuaremos con los trabajos de normalización, donde incluye la reubicación de los postes del denunciante, estos trabajos se finalizaran el próximo viernes 18 de junio.*”

13. Que, con fecha 12 de agosto de 2021, el denunciante, mediante correo electrónico informa que CGE aún no retira los postes ubicados en el interior de su propiedad.



Caso:1628986 Acción:3048030 Documento:3095224
VºBº COM/JSY



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3048030&pd=3095224&pc=1628986>



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 11940

Arica, 26 de Abril de 2022

14. Que, con fecha 13 de agosto de 2021, transcurridos 240 días desde la recepción por parte de CGE, de la instrucción SEC de regularizar, fiscalizador de esta dirección regional realiza una nueva inspección a la red en cuestión, constatando la existencia de los postes denunciados al interior de la propiedad del reclamante, y con ello, el incumplimiento por parte de CGE respecto de la instrucción individualizada en el considerando 2° de la presente Resolución, y evacuada desde esta Dirección Regional de SEC con fecha 14 de diciembre de 2020.

15. Que, con lo descrito en el considerando 14° anterior, la empresa eléctrica transgrede lo establecido en el Art. 15° de la Ley N° 18.410/1985, y el Art. 6° del D.S N° 119, de 1989 de Economía, Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles, los que señalan:

Ley N°18.410/1985 ,Artículo 15.- “Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

5) No acaten las órdenes e instrucciones de la autoridad y, en el caso de un sistema eléctrico, incumplan las órdenes impartidas por el respectivo organismo coordinador de la operación, de lo cual se deriven los riesgos a que se refieren los números anteriores;”

DS 119/1989, Artículo 6°.- “Las infracciones e incumplimientos a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de electricidad, gas y combustibles líquidos, como asimismo a las instrucciones y órdenes que imparte SEC, serán castigadas con alguna de las sanciones mencionadas en el artículo 4° de este reglamento, sin perjuicio de otras contempladas en el ordenamiento jurídico que no son objeto de esta reglamentación.”

16. Que, mediante Oficio Ordinario SEC N° 85755, de fecha 08 de septiembre de 2021, se formuló cargos a la Compañía General de Electricidad S.A. por su evidente responsabilidad en las transgresiones habidas e individualizadas en el considerando 15° anterior, lo cual es no dar cabal cumplimiento a instrucción SEC N° 260, de fecha 14 de diciembre de 2020, emanada desde la Dirección Regional de Arica y Parinacota, y se otorgó a contar de la fecha de notificación del mencionado oficio, un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos por escrito.

17. Que, en la misma Formulación de cargos indicada en el considerando anterior, se instruyó a CGE para que procediera a realizar la inmediata regularización de las instalaciones denunciadas, dando estricto cumplimiento



Caso:1628986 Acción:3048030 Documento:3095224
VºBº COM/JSY



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3048030&pd=3095224&pc=1628986>



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 11940

Arica, 26 de Abril de 2022

en los mismos términos del oficio instrucción N°260 de fecha 14 de diciembre de 2020, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para informar del cumplimiento de lo instruido.

18º Que, mediante carta DA 0302/2021, ingreso SEC OPV N°130745, de fecha 27 de septiembre de 2021, la empresa eléctrica informa del cumplimiento parcial de la instrucción señalada en el numeral anterior.

19º Que, mediante carta DA 0339/2021, ingreso SEC OPV N°135427, de fecha 08 de noviembre de 2021, la empresa eléctrica informa del cumplimiento de la instrucción SEC.

20º Que, mediante carta, ingreso SEC OPV N° 133603, de fecha 22 de octubre de 2021, la empresa eléctrica presenta sus descargos a los cargos formulados, indicando, en lo principal lo siguiente:

“...En relación a los reproches efectuados por la SEC en cuanto a que existiría infracción por parte de CGE al no haber acatado la instrucción impartida por SEC mediante su Oficio Ordinario N° 260, mi representada viene a rechazar dicha imputación, pues tal como daremos cuenta mediante argumentos y antecedentes que acompañaremos en el presente proceso administrativo, si bien no se pudo cumplir en tiempo con lo ordenado por esta Autoridad, ello se debió a un hecho imputable a terceros ajenos a mi representada.

En efecto, tal como queda de manifiesto en la cronología presentada por SEC en su oficio de cargos, mi representada en todo momento ha dado respuesta a los requerimientos de la Autoridad, manteniéndola informada de las gestiones desarrolladas por CGE para dar cumplimiento a lo instruido.

Así, en pos de acatar las instrucciones impartida por la Autoridad, mi representada procedió a coordinar los trabajos de retiro de los postes materia del presente proceso administrativo, con todas las empresas de telecomunicaciones que mantenían instalaciones apoyadas en estos, sin embargo y pese a haberlo solicitado con la debida antelación la empresa de telecomunicaciones VTR, no realizó el retiro de su cableado sino hasta el día 27 de septiembre del presente año, circunstancia luego del cual, CGE pudo proceder a retirar el poste que se mantenía pendiente, concretándose esto último con fecha 28 de septiembre de 2021. Es decir, una vez que se regularizó la situación por parte de terceros ajenos a mi representada, CGE tardó menos de 24 en proceder al retiro del último poste, cumplimiento con ello lo instruido mediante oficio ordinario SEC N° 260, cuestión que solicitamos sea debidamente ponderado al momento de resolver el presente proceso administrativo.

Como sabrá esta Autoridad, CGE no se encuentra facultada para hacer intervención o retiro de instalaciones propiedad de terceros, pues de realizar ello, podría incluso ser autora de infracciones de índole penal. Por ello, nos encontrábamos sin posibilidades de realizar retiro de nuestras instalaciones sin que antes la empresa VTR retirara el cableado que se mantenía en los postes CGE, cuestión que constituye una eximente de responsabilidad para mi representada, y que insistimos, solicitamos sea debidamente ponderado al momento de resolver el presente proceso administrativo y en merito de ello se absuelva a CGE o en subsidio solo se le aplique una amonestación por escrito conforme lo establecido en la normativa sectorial.”

21º Que, efectuado el análisis de los antecedentes acompañados al presente proceso administrativo, incluidos los argumentos presentados en la carta de descargos y a la luz de las disposiciones reglamentarias vigentes, se debe precisar lo siguiente:



Caso:1628986 Acción:3048030 Documento:3095224
VºBº COM/JSY



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3048030&pd=3095224&pc=1628986>



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 11940

Arica, 26 de Abril de 2022

- 21.1 Que, la ley N°18.410/1985, en su artículo 15 señala que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.

Por este motivo, los cargos formulados, señalados en el párrafo 16 del Oficio Ordinario N°85855 de fecha 08 de septiembre de 2021 deben mantenerse, toda vez que CGE no dio cabal cumplimiento a la instrucción SEC N°260 de fecha 14 de diciembre de 2020, situación evidenciada en fiscalización realizada por SEC con fecha 13 de agosto de 2021, a mayor abundamiento, es preciso indicar que, luego de 9 meses, contados desde la fecha emisión del mencionado oficio, CGE informó del cumplimiento de dicha instrucción antes individualizada.

- 21.2 En relación con lo expuesto en su carta de descargos y transcrita en el considerando N°20 de la presente resolución, donde señala que "mi representada en todo momento ha dado respuesta a los requerimientos de la Autoridad, manteniéndola informada de las gestiones desarrolladas por CGE para dar cumplimiento a lo instruido", énfasis puesto por SEC, dicha afirmación no es del todo correcta, dado que la cronología enunciada en el oficio de formulación de cargos N°85755, deja en evidencia que gran parte de la información proporcionada por CGE en relación al caso en cuestión, se produce en reacción a los correos enviados desde esta Dirección Regional de SEC, en circunstancias que es la empresa eléctrica la que debe procurar informar de su gestión realizada y del cumplimiento de la instrucción impartida, la que finalmente cumplió tras nuevos correos enviados por el denunciante, y una nueva fiscalización realizada por SEC. Por lo anteriormente descrito, no es admisible ponderar dicho alegato.
- 21.3 En relación con lo expuesto en su carta de descargos y transcrita en el considerando 20 de la presente resolución, donde señala que "Así, en pos de acatar las instrucciones impartida por la Autoridad, mi representada procedió a coordinar los trabajos de retiro de los postes materia del presente proceso administrativo, con todas las empresas de telecomunicaciones que mantenían instalaciones apoyadas en estos, sin embargo y pese a haberlo solicitado con la debida antelación la empresa de telecomunicaciones VTR, no realizó el retiro de su cableado sino hasta el día 27 de septiembre del presente año, circunstancia luego del cual, CGE pudo proceder a retirar el poste que se mantenía pendiente, concretándose esto último con fecha 28 de septiembre de 2021. Es decir, una vez que se regularizó la situación por parte de terceros ajenos a mi representada, CGE tardó menos de 24 en proceder al retiro del último poste, cumplimiento con ello lo instruido mediante oficio ordinario SEC N° 260, cuestión que solicitamos sea debidamente ponderado al momento de resolver el presente proceso administrativo", énfasis puesto por SEC. Al respecto, la inculpada no presenta antecedente alguno que acredite sus dichos, en relación con su gestión respecto de las empresas allí individualizadas, llámesese oficios, correos, etc. No obstante, se hace necesario precisar que los fundamentos de sus descargos no desvirtúan ni atenúan los cargos formulados toda vez que, es la empresa eléctrica la responsable de dar cabal cumplimiento a la instrucción impartida por SEC, lo que en hecho no cumplió.



Caso:1628986 Acción:3048030 Documento:3095224
VºBº COM/JSY

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3048030&pd=3095224&pc=1628986>



21.4 Como consecuencia de lo expuesto en los párrafos 21.1 al 21.3 anteriores, se desprende que las alegaciones y antecedentes presentados por el Sr. Sebastián Venegas Salazar, en representación de la empresa eléctrica CGE, aparecen como insuficientes para eximir de la total responsabilidad respecto de las transgresiones que se le imputan a su representada, por tal motivo sus descargos no serán acogidos.

22. Que, al momento de dictar la presente Resolución Exenta, se ha tenido en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 15º de la ley N° 18.410, el que señala:

Artículo 15º *“Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales. Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.*

Para el caso en cuestión, los cargos formulados son transgredir lo establecido en el artículo N°15º de la Ley N°18.410 y el artículo 6º del D.S.N°119, de1989, en materia de Energía Eléctrica, corresponde el numeral 5) del artículo 15º, el cual establece:

Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

5) No acaten las órdenes e instrucciones de la autoridad y, en el caso de un sistema eléctrico, incumplan las órdenes impartidas por el respectivo organismo coordinador de la operación, de lo cual se deriven los riesgos a que se refieren los números anteriores;

23. Que, al momento de dictar la presente Resolución Exenta, también se han tenido en cuenta los antecedentes, el actuar de la inculpada en relación a ejecutar las acciones pertinentes con el fin de dar cabal cumplimiento a la instrucción impartida por SEC y las consideraciones establecidas en el artículo 16º de la ley N° 18.410 y la sanción está en directa relación con la naturaleza de la infracción cometida, en cuanto a lo considerado en el numeral 2) del mismo artículo, esto es: *“Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales”*. En este caso, las circunstancias consideradas son las siguientes:

a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado:*

- Para el cargo sancionado, esta circunstancia no puede ser menospreciada, por cuanto quedó en evidencia la falta de prolijidad en las acciones ejecutadas e individualizadas en el presente proceso administrativo, generando un riesgo inminente para las personas y cosas.

b) *El porcentaje de usuarios afectados por la infracción:*

- Para el caso en cuestión, no puede ser menospreciado el hecho de que no solo el reclamante y su familia se vieron expuestos a una condición insegura, sino también toda persona que por el sector transitó, considerando además que, es la empresa eléctrica quien tiene la responsabilidad de realizar las respectivas gestiones a fin de resguardar la seguridad de las personas y cosas, que para el caso no cumplió.





RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 11940

Arica, 26 de Abril de 2022

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción:

- El beneficio económico, se refleja en el ahorro originado por gestiones no realizadas e intervenciones en la red que no se hicieron hasta que SEC le instruyó.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma:

- La tardanza en la gestión, por parte de la culpada, a fin de dar cumplimiento a la instrucción SEC, originada por denuncia de un usuario afectado, obedecen a negligencias inaceptables para esta autoridad por parte de la empresa, ya que ésta es autora directa de la infracción.

e) La conducta anterior:

- La empresa no ha sido sancionada por esta causa en esta zona de concesión.

f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado:

- La sanción para dicha transgresión, se determinó conociendo la capacidad económica de la infractora, puesto se tuvo a la vista los EEFF contenidos en la Memoria Anual 2021 publicada en el sitio web de CGE S.A.

RESUELVO:

1º Sancionase a la Empresa Compañía General de Electricidad S.A., RUT: 76.411.321-7, con domicilio comercial en calle Baquedano N°731, de Arica, por la responsabilidad que le cabe en las transgresiones indicadas en el Considerando N° 15 del presente acto administrativo, con una multa a beneficio fiscal de **50 U.T.M (CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES).**

2º El pago de la multa aplicada deberá ser efectuado en el plazo máximo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta, en las Oficinas de la Tesorería General de la República, correspondiente al domicilio del infractor y su pago debidamente acreditado en **SEC**, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser cancelada, conforme lo establecido en el artículo 18º de la Ley 18.410 y el artículo 27º del Decreto Supremo N° 119 de 1989.



Caso:1628986 Acción:3048030 Documento:3095224
VºBº COM/JSY



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3048030&pd=3095224&pc=1628986>



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 11940

Arica, 26 de Abril de 2022

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo la afectada, dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada, un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro del plazo de diez días hábiles de notificada, ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de Internet, en la sección de sanciones del sitio web, www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los Tribunales de Justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**

**JORGE SANDOVAL YAÑEZ
DIRECTOR REGIONAL ARICA Y PARINACOTA
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

Distribución:

- Destinatario
- Archivo D.R.
- Carpeta del caso
- SERNAC



Caso:1628986 Acción:3048030 Documento:3095224
VºBº COM/JSY



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3048030&pd=3095224&pc=1628986>